

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00128- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS BARRAGÁN BARRAGÁN
Ejecutivo Singular.

Presentada en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **CARLOS BARRAGÁN BARRAGÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 02 –00539379 –03 obligación100219153959

1.1. Por la suma de **\$ 33,415,641,82 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación reseñada y pagaré base de recaudo,

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$\$ 33,415,641,82 M/CTE**, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Se niega los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión 3 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó la fecha exacta de causación de los mismos, esto es, que solo se indica que se causaron hasta el día 10 de diciembre de 2020 y no desde cuando se iniciaron a causar.

Pagaré No. 02 –00539379 –03 obligación 1007131387

1.1. Por la suma de **\$ 639,898,68 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación reseñada y pagaré base de recaudo,

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$\$ 33,415,641,82 M/CTE**, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Se niega los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión 6 de la demanda, teniendo en cuenta que no se indicó la fecha exacta de causación de los mismos, esto es, que solo se indica que se causaron hasta el día 10 de diciembre de 2020 y no desde cuando se iniciaron a causar.

Pagaré No. 02 –00539379 –03 obligación 5434481001564217

1.1. Por la suma de **\$18,092,007,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación reseñada y pagaré base de recaudo,

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$18,092,007,00 M/CTE**, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 02 –00539379 –03 obligación 4988619001291793

1.1. Por la suma de **\$ 17.162.552.00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en la obligación reseñada y pagaré base de recaudo,

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma **\$ 17.162.552.00 M/CTE**, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que, en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, quien funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 20 del 11 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSÉ MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario